República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-43356459-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Abril de 2026

Referencia: Expte. N° 34.176-A y su acumulado Expte Nº 34.177-A; MIGUEL ABAD S.A. y su acumulado "ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **“MIGUEL ABAD S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”, Expte. N° 34.176-A y su acumulado "ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”**, **Expte Nº 34.177-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 11/22 y vta. la firma recurrente, mediante letrada apoderada, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7512/2013 dictada en la actuación 12197-12495-2005, en cuanto condena al pago de multa y de tributos -estos conjuntamente con la aseguradora Alba Compañía Argentina de Seguros S.A.- por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante “CA”) respecto de la destinación 03004IT14004205T. Manifiesta que canceló la DIT en su totalidad y realiza un cuadro de descarga con los permisos de embarque, las destinaciones de importación y el CTC aplicable. Se opone al informe de la Sección Procedimientos Técnicos que considera no tipificado al producto exportado y que la nacionalización no contiene la hoja de descarga. Opone la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos por cuanto sostiene que se ha excedido el plazo razonable de duración de un proceso infraccional aduanero. Cita jurisprudencia y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA” (causa n° L.216. 16.06.12). Afirma que como consecuencia de la importación a consumo, abonó los tributos que gravan aquella, por lo que deberían descontarse del reclamo aduanero. Se refiere a la RG 3543/92 y sus modificatorias y sostiene que la aduana aplicó incorrectamente la alícuota del 11% correspondiente a las personas físicas, siendo procedente el 3% para las personas jurídicas. En subsidio, solicita que en caso de duda se aplique el principio *in dubio pro reo* consagrado en el art. 898 del CA. Se opone a la exigencia del derecho adicional del art. 23 del decreto 1439/96. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 37ref./47ref. y vta. ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación. Sostiene que la importadora canceló la DIT en su totalidad y se opone al informe de la Sección Procedimientos Técnicos. En subsidio, sostiene que la obligación asumida por aquella es accesoria a la conducta realizada por un tercero, por lo que su responsabilidad se circunscribe a que el asegurado cumpla con las obligaciones asumidas. Sostiene que aún cuando la responsabilidad sea solidaria, no convierte a la aseguradora en deudora directa de la obligación. Agrega que, por su calidad de garante de las obligaciones de un tercero, solo responde por los tributos que gravan la importación a consumo hasta el límite máximo asegurado. Cita el art. 453 del CA y jurisprudencia. Se opone al pago de los anticipos de IVA adicional y de ganancias (que considera que correspondería la alícuota del 3°) y al derecho adicional establecido por el art. 23 del decreto 1439/96. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III. Que a fs. 62/70 la representación fiscal contesta los traslados conferidos y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, manifiesta que no es posible determinar la cancelación de la DIT. Cita la resolución ANA 479/95, el art. 14 del decreto 1439/96 y el art. 274 del CA. Afirma que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones del régimen de importación temporaria recae en la importadora. Cita jurisprudencia. Con relación a la aseguradora, sostiene que su responsabilidad es idéntica a la del tomador del seguro, con la limitación del monto determinado en la póliza. Rechaza el planteo de prescripción efectuado por la importadora y se opone a la aplicación del art. 898 del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

IV. Que la **actuación 12197-12495-2005** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 1372/05 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 03001IT14004205T, cuya carpeta obra a fs. 11. A fs. 6 se practica el aforo de la mercadería y a fs. 9 la liquidación de tributos. A fs. 15 obra el identificador de la garantía 03001017416F. A fs. 17 practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 18 se instruye el sumario y se corre vista a Miguel Abad S.A. y a Alba Cía. Argentina de Seguros S.A. La aseguradora se notifica el 10.06.09 (fs. 37 y vta.). Atento a la devolución de la cédula de notificación de la importadora, a fs. 39 se ordena librar nueva cédula, que se notifica el 17.05.10 (fs. 42). A fs. 24/28 y vta. y fs 43/45 y vta. contestan la vista y acompañan documental. A fs. 85 obra la nota 5269/13 (SE PRTE) la Sección Procedimientos Técnicos que informa la falta de cancelación de la DIT. A fs. 87/89 se dicta la resolución DE PRLA 7512/13. A fs. 92 y 94 se agregan los F4 de apelación ante este Tribunal.

V. Que a fs. 71ref. y vta. se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 79/85, 86/110 y 153/169. A fs. 172 la importadora desiste del recurso de apelación con el fin de acceder al beneficio otorgado por la RG 5288. Atento el traslado conferido a fs. 176, a fs. 181 la aseguradora solicita que se siga el trámite del recurso interpuesto por su parte. A fs. 184 se dicta la sentencia de fecha 27.04.23 que tiene por desistida a la importadora de la acción y del derecho, con costas. A fs. 193 la representación fiscal solicita la regulación de los honorarios. A fs. 194, previo a todo trámite, se solicita a la actora que informe si se otorgó el beneficio de la RG 5288 solicitado. A fs. 200 la importadora contesta la intimación y manifiesta que no tuvo confirmación por parte del organismo. A fs. 201 se intima a la representación fiscal a informar si se concedió a la actora el mencionado beneficio. A fs. 210 la representación fiscal hace saber que no cuenta con la información requerida. A fs. 211 se hace saber a la importadora que deberá informar la concesión del beneficio y, asimismo, se difiere la regulación de honorarios hasta que se dicte sentencia. A fs. 217 y vta. la actora manifiesta que se le concedió el beneficio solicitado. A fs. 220 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs.222 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se los pasan para el dictado de la sentencia.

VI. Que el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VIII. Que teniendo en consideración el desistimiento por la importadora dispuesto en la sentencia de fecha 27.04.23, corresponde resolver la procedencia de los tributos reclamados en forma solidaria a Alba Compañía

Argentina de Seguros S.A. con relación a la destinación 03001IT14004205T, oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 3.07.03.

Que la importadora documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 13 unidades de ganchos de la p.a. 7326.90.00.900J *"Las demás -Las demás LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO", subitem 1 a 7.*

Que al producirse el vencimiento del plazo de permanencia con fecha 28.06.04, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario en los términos del art. 970 del CA.

Que, mediante la nota 5269/13 (SE PRTE) de fs. 85 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos informa que *"... Los elementos de prueba agregados al presente -en el ejercicio del derecho de defensa que le asiste al administrado- se trataron únicamente de fotocopias simples y parcialmente legibles, resultando de un valor probatorio insuficiente para la tarea encomendada. Sin perjuicio de ello y respecto de las Destinaciones imputadas a la cancelación, se concluye:*

03 001 EC03 028920 G: No tipifica el producto exportado. La hoja de descarga no imputa el subitem de la DIT descargado.

03 001 EC03 028041 A: No tipifica el producto exportado. La hoja de descarga no imputa el subitem de la DIT descargado.

03 001 IC81 000989 V: No se practico hoja de descarga.

04 001 IC81 000477 Y: No se practico hoja de descarga."

Que, asimismo, con relación al CTC vinculado a la cancelación, indica que *"... dicha Solicitud se identifica bajo el nro. S01:0026472/03, sin perjuicio de ello, a la cancelación imputa el proceso productivo al CTC N° 647-04 - S01:0057015/03"*. Por tales fundamentos, concluye que no se cumplen las exigencias del decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95 y ratifica la denuncia por la totalidad de la mercadería importada.

IX. Que teniendo en consideración el informe técnico precedente y de conformidad con las copias de los permisos de embarque, las destinaciones de importación a consumo y el CTC 647/04 obrantes a fs. 62/76 de las actuaciones y las carpetas de los permisos agregadas a fs. 89/90 de autos, se analiza la descarga de la DIT conforme el cuadro siguiente:

DIT 03001IT14004205T Ofic. 3.07.03 Vto. 28.06.04	P.E y D.I en copia fs. 62/74 y carpetas de fs. 89/90	Unidades descargadas	CTC
Item 1 – 13 u p.a. 7326.90.00.900J			
Subitem 1 – 1 u Forjas Irizar GS6P	03001IC81000989V	1	----
Subitem 2 -1u Forjas Irizar GS8V	03001IC81000989V	1	----
Subitem 3 – 3 u Forjas Irizar GS4P	03001IC81000989V 04001IC81000477Y	1 2	----
Subitem 4 – 2 u Forjas Irizar GS25P	04001IC81000477Y	2	----
Subitem 5 – 2 u Forjas Irizar GS25S	03001EC03028041A 04001IC81000477Y	1 1	CTC 647/04 (Sol. 061-0057015/03) ----
Subitem 6 – 2 u Forjas Irizar GS20T	03001EC03028920G	2	CTC 647/04 (Sol. 061-0057015/03)
Subitem 7 – 2 u Forjas Irizar GS12P	04001IC81000477Y	2	----
Total cancelado		**13**	

X. Que del cuadro precedente se puede observar, en primer lugar, que la importadora reexportó 3 unidades mediante los p.e. 03001EC03028041A y 03001EC03028920G. Si bien, el primero refiere solamente al ítem 1 y no indica el subitem que cancela, el insumo está identificado con el número de artículo correspondiente al subitem 5 de la DIT. En el caso del segundo permiso, la hoja de descarga, además de consignar el número de artículo del insumo, indica que cancela el item 1, subitem 6 de la DIT.

Que, con relación al CTC objetado por la aduana, cabe señalar que los dos permisos de embarque declaran aplicable la solicitud 061:0057015/03, acompañada por la importadora a fs. 75/76 de las actuaciones administrativas. Por otro lado, en la carpeta de la DIT obra la copia de la solicitud S01:0026472/03 a la cual hace referencia el informe técnico. Del análisis de esta última solicitud, se observa que la importadora pidió la rectificación de la solicitud original S01:0026472/03 con fecha 18.02.03 y se dejó constancia en forma manuscrita que fue rectificada. Por tal motivo, se considera aplicable CTC definitivo 647/04 correspondiente a la solicitud 061:0057015/03 declarada en los permisos de embarque y acompañado por la importadora en las actuaciones. Ello así, pues de la compulsa del CTC definitivo y las exportaciones se observa que hay coincidencia entre las posiciones arancelarias y la descripción tanto de los insumos importados como del producto exportado, siendo aplicable también la relación insumo/producto declarada en el CTC.

Que, finalmente, los despachos 03001IC81000989V y 04001IC8100477Y mediante los cuales se nacionaliza el saldo de 10 unidades, se puede observar que dichas destinaciones no indican la DIT que descargan. No obstante, los artículos declarados en sus respectivos subítem permiten identificar correctamente a los insumos importados y coinciden en cuanto a la posición arancelaria, número de artículo, cantidad y valor FOB unitario con lo declarado en la DIT (subitem 1, 2, 3 4, 5 y 7).

Que, por lo expuesto, en atención a que las 13 unidades importadas en forma temporaria mediante la destinación 03001IT14004205T se reexportaron y nacionalizaron de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde revocar la exigencia tributaria respecto de la aseguradora, con costas.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Revocar la resolución DE PRLA 7512/2013 dictada en la actuación 12197-12495-2005, en tanto impone tributos en forma solidaria a ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en los términos del art. 970 del CA respecto de la destinación 03004IT14004205T, con costas.

2°) Previo a regular los honorarios de la representación fiscal, intímese al letrado de la coactora a acompañar la constancia de inscripción ante la ARCA dentro del quinto (5°) día de notificado.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Revocar la resolución DE PRLA 7512/2013 dictada en la actuación 12197-12495-2005, en tanto impone tributos en forma solidaria a ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en los términos del art. 970 del CA respecto de la destinación 03004IT14004205T, con costas.

2°) Previo a regular los honorarios de la representación fiscal, intímese al letrado de la coactora a acompañar la constancia de inscripción ante la ARCA dentro del quinto (5°) día de notificado.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.29 16:39:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.29 17:04:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 17:04:49 -03:00